

DR 29 29

Hola, buenas noches. Aquí comienza Revista de Derecho. Un tiempo de radio de la Facultad de Derecho de la UNED.

Hoy van a ser tres los temas de los que se va a ocupar nuestro programa. En primer lugar, Derecho Internacional Privado, competencias de los tribunales españoles en la vida privada internacional. De ello nos hablarán los profesores Paloma Abarca y Alfonso Luis Calvo Caravaca.

Después, en Derecho Civil, el profesor Luis Martínez Vázquez de Castro hablará de la acción reivindicatoria. Por último, escucharemos una entrevista con la socióloga María Jesús Miranda sobre delincuencia y democracia. Entramos ya en materia de Derecho Internacional Privado.

Nos va a hablar Alfonso Luis Calvo Caravaca, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid, a quien entrevista Paloma Abarca, profesora de Internacional Privado en la UNED. Paloma Abarca. Buenas noches.

Como ustedes recordarán, el último día hablamos de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles. Hoy, por lo tanto, nos corresponde hablar del derecho aplicable a los supuestos de tráfico externo. Tenemos otra vez con nosotros al profesor Calvo Caravaca, al cual estamos muy agradecidos por ser esta la segunda vez que viene a nuestro programa.

¿Cuáles son, en su opinión, señor Calvo, las opciones que tiene el legislador para regular las situaciones jurídicas que tienen un elemento extranjero? Cuando el legislador se dispone a regular supuestos de la vida privada internacional, tiene ante sí varias opciones. En primer lugar, puede proceder a una reglamentación universal o particular de los supuestos de tráfico externo. ¿Qué quiere decir esto? Puede, en primer lugar, proceder a una reglamentación, a una regulación, de todos aquellos supuestos de los que pueda conocer un tribunal español.

Esta es una reglamentación que se denomina universal. O puede, por el contrario, proceder a la reglamentación de aquellos supuestos que se encuentran conectados personal o territorialmente con su propio ordenamiento jurídico. La primera opción se plantea sobre todo en materia de derecho aplicable.

La segunda es el camino que se sigue en materia de nacionalidad, de extranjería y de competencia judicial internacional. ¿Por qué? Pues porque cuando un legislador regula la nacionalidad, lo que hace es proceder a la ordenación de quiénes son sus nacionales y no quiénes son los nacionales de otro estado. En materia de extranjería, porque lo que regula el legislador estatal es la entrada, permanencia y salida, así como los derechos y deberes de los extranjeros en el territorio de su estado y no en el de otros estados.

Y en materia de competencia judicial, porque lo que se regula es la competencia de sus tribunales y no la competencia de los tribunales de otros estados. Ahora bien, segundo factor a tener en cuenta, cuando se trata de derecho aplicable, de cuál es el derecho, cuál es la norma

que nos va a decir la solución a un caso de tráfico jurídico externo, sí que cabe una opción universal o particular. Se puede proceder a la reglamentación de un supuesto sólo cuando sea aplicable el derecho del foro o, por el contrario, incluso en supuestos en que sea aplicable un derecho extranjero.

Por eso el profesor Carrillo Saucedo señala a propósito de la regla de conflicto que la distinción entre normas bilaterales y unilaterales es no sólo una clasificación de tipo técnico jurídico, sino es también una polémica. Se ha discutido si aquella norma prototipo del derecho internacional privado, que es la denominada norma o regla de conflicto, debe ser bilateral o unilateral. Es decir, si puede designar como competente tanto el derecho del foro como un derecho extranjero o si por el contrario debe limitarse a señalar como aplicable el derecho del foro.

Un tercer factor a tener en cuenta es que se puede proceder a una reglamentación rígida o flexible. La reglamentación rígida es la tradicional del derecho internacional privado. Por ejemplo, cuando el artículo 9.8 del Código Civil Español señala que la sucesión mortis causa surgirá por la ley nacional del causante, no deja ningún ámbito de apreciación al juez.

No es una materia discrecional de éste, sino que la función del juez se limita a constatar la existencia de un supuesto comprendido en el artículo 9.8 y aplicar esa ley nacional. Ahora bien, esta solución de tipo rígido ha sido muy criticada fundamentalmente por sectores de la doctrina norteamericana y en las modernas codificaciones del derecho internacional privado en Europa, como es el proyecto suizo de 1978, se introduce una codificación de tipo flexible. Es decir, se da lugar a soluciones más matizadas en las que lo que se busca no es determinar de antemano con una certeza del 100% cuál es el ordenamiento jurídico aplicable, sino cuál es aquel ordenamiento jurídico que presenta una mayor conexión con el supuesto litigioso del que se trate, y aquí sí que cabe la apreciación del juez.

Pero no quisiera terminar esta exposición sin señalar que distinguir entre soluciones universales y particulares, bilaterales o unilaterales, entre soluciones rígidas y flexibles, no es sino describir en realidad algo así como la punta de un iceberg, lo más importante posiblemente que dé debajo, y sean no las normas que regulan los supuestos de la vida privada internacional, sino las denominadas normas de funcionamiento o de aplicación, que son las que, en definitiva, contribuyen a que los órganos estatales que aplican las anteriores normas resuelvan los problemas que se suscitan en el proceso de aplicación. Son las normas fundamentalmente contenidas en el artículo 12 del Código Civil Español. ¿Qué tipo de normas utiliza, pues, el legislador, y en el caso concreto el legislador español, para regular los supuestos con elemento extranjero? Bien, es discutible cuáles sean estas normas.

Según una opinión generalmente aceptada, habría que distinguir fundamentalmente tres tipos de normas. Las normas de aplicación inmediata, las normas materiales especiales de derecho internacional privado y las normas de conflicto. Las normas de aplicación inmediata no son otra cosa que normas jurídicas rigurosamente imperativas, aplicables tanto a los supuestos de tráfico jurídico externo como interno, que no hacen sino extender a los supuestos de tráfico

externo exactamente las mismas soluciones que a los supuestos de tráfico interno.

Y esto es algo que se comprende con un ejemplo muy sencillo. Es el supuesto de las normas penales. Por ejemplo, cuando en el Código Penal se establece una determinada pena para el que sea reo de un delito de homicidio, no distingue en que el sujeto pasivo o activo sea extranjero o no.

Sino que la pena, o dicho de otra manera, la solución dada a ese supuesto es la misma tanto si existe como si no existe un elemento extranjero. Ahora bien, junto a este tipo de normas, junto a las normas de aplicación inmediata, están las normas materiales especiales de derecho internacional privado. Que son normas que establecen una solución sustantiva, material, directa, específica, ad hoc, para los supuestos de tráfico externo claramente distinta de la prevista para los supuestos de tráfico interno.

Por ejemplo, es el sistema que se sigue en las codificaciones estatales, fundamentalmente mercantiles, cuando se establecen plazos distintos según que una letra de cambio haya sido girada en España, en el extranjero, en ultramar, con destino al extranjero o no. Se trata de soluciones que lo que intentan es responder a la idea de que el tráfico externo posee necesidades propias y que no siempre se puede trasplantar al tráfico externo las mismas soluciones que al tráfico interno. Entonces se requieren soluciones mucho más matizadas y es eso lo que se hace.

Un ejemplo que se suele manejar es el de la cláusula valor oro. Este caso que se planteó de manera especialmente aguda en la jurisprudencia francesa se puede resumir de la siguiente manera. Como usted sabe, en muchos ordenamientos jurídicos se introduce la posibilidad de que las partes, cuando celebran un contrato previendo un proceso de inflación, un proceso de subida de precios, establecen ciertas cláusulas estabilizadoras.

Y entonces se pacta el precio de una compra-venta con base en el equivalente a una cantidad de oro. De tal manera que si el valor del oro sube, también sube el del precio y con esto se evita que, sobre todo en contratos internacionales de larga duración, de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan durante años incluso en el tiempo, pues la inflación opere a favor del comprador y en perjuicio del vendedor. Ahora bien, no todas las legislaciones admiten este tipo de cláusula, entre otras cosas porque consideran que produce una salida de divisas importantes y que subyace en esta solución una cierta desconfianza hacia el valor adquisitivo de la moneda nacional.

Pues bien, la legislación francesa prohibía la inclusión de cláusulas de este tipo en los contratos. Y en materia de tráfico externo se planteó ante la jurisprudencia si esto regía también en materia de contratación internacional. La respuesta que dio la jurisprudencia francesa fue una respuesta negativa.

Se entendía que esta era una prohibición para el tráfico interno, pero no para el tráfico externo. Luego, por vía jurisprudencial, lo que hicieron los tribunales franceses es crear una solución

material, sustantiva, ad hoc, especial, consistente en la admisión de la cláusula valor oro, claramente distinta de la que regía para los contratos internos. En tercer y último lugar está la denominada norma o regla de conflicto.

Se trata de un procedimiento de reglamentación que constituye, sin duda, el más característico de los tres, el más propio del derecho internacional privado. Una norma de conflicto no es sino una regla jurídica que establece una reglamentación indirecta, formal, de un supuesto de tráfico externo. Es decir, no nos dice directamente en sí misma cuál es la solución del caso, sino que se limita a designar el ordenamiento jurídico, ya sea propio o extranjero, en el que sí encontraremos la solución.

Esto se ve muy claro con un ejemplo. El artículo 9.1 del Código Civil Español establece que el estado y capacidad, así como las relaciones familiares de las personas físicas, se rigen por su ley nacional. Este artículo, por consiguiente, nos permite saber, por ejemplo, si una persona es mayor o menor de edad.

Pero esto no nos lo dice en sí mismo el artículo 9.1, sino que nos lo dice un ordenamiento que puede ser el español o un ordenamiento extranjero, según el caso. Entonces, se tratan propiamente de normas de remisión, de normas que carecen de contenido en sí mismo y que presentan ciertas características estructurales que las diferencian claramente de las demás. En primer lugar, hay un supuesto de hecho.

El supuesto de hecho de la norma no es una descripción de un hecho de la vida real, como puede ser el que matare a otro, sino que es una categoría jurídica. La consideración de una serie de relaciones jurídicas, consideradas en su conjunto abstractamente definidas por el legislador. En este sentido, se habla, por ejemplo, de la capacidad, de las relaciones paterno-filiales, de las relaciones personales o patrimoniales entre los esposos, de las sucesiones mortis causa.

Junto a esto, hay una consecuencia jurídica. La consecuencia jurídica no es una solución directa al caso, por ejemplo, la reclusión menor o, por ejemplo, la evicción de la cosa vendida o, por ejemplo, el pago de un precio, sino que es la designación de un ordenamiento jurídico, el español o el ordenamiento jurídico de un tercer estado, en el que sí que se va a encontrar esa solución al caso litigioso. Y un tercer elemento característico de la estructura de estas normas de conflicto, que es el denominado punto de conexión, que es el que sirve de puente entre el supuesto hecho y la consecuencia jurídica.

Por ejemplo, cuando se establece que las sucesiones mortis causa surgirán por la ley nacional del causante y nos encontramos con un supuesto litigioso en el que se discute cuál es la ley aplicable a la sucesión de un francés domiciliado en España, nos encontramos, en primer lugar, con que el supuesto de hecho es la sucesión mortis causa. La consecuencia jurídica, aquel ordenamiento donde el juez español va a encontrar la respuesta, es, en principio, el ordenamiento francés, porque ese es el ordenamiento que designa el artículo 9.8. Sin embargo, el punto de conexión, es decir, aquel elemento de la relación litigiosa, considerada en

extracto que el legislador ha tomado en cuenta para establecer la conexión entre supuesto de hecho y consecuencia jurídica, es, en este caso, la nacionalidad. Y es la nacionalidad frente a otras soluciones que son también posibles.

Por ejemplo, en otros ordenamientos jurídicos se sujeta la sucesión de los bienes inmuebles al lugar de situación donde éstos se encuentren o la sucesión de los bienes muebles al último domicilio del causante. Se trata, pues, de puntos de conexión de aquellos criterios adoptados por el legislador de cara a la regulación de un supuesto de la vida privada internacional y que son los que, unidos al supuesto, contribuyen a determinar cuál es la consecuencia jurídica. Entonces, por lo que usted nos ha explicado de la norma de conflicto, parece ser que al juez español le es posible aplicar un derecho extranjero.

Supongo que eso suscita unos problemas especiales. ¿Nos podría decir usted algunos de ellos? Sí, efectivamente. Gracias a la norma de conflicto, que, como he indicado antes, es de los distintos tipos normativos el más característico, aunque no exclusivo, del derecho internacional privado, es posible que un juez español aplique derecho extranjero.

Ahora bien, este proceso de aplicación no es ciertamente sencillo. La aplicación del derecho nunca lo es, pero máxime cuando lo que se aplica es un ordenamiento jurídico extranjero. Y surgen varios problemas.

Sería engorroso y complicado exponer aquí todos ellos, pero sí que es posible realizar un apunte breve de cuáles son las principales cuestiones con las que un juez español se puede enfrentar. En primer lugar, el juez tiene que decidir si aplica o no de oficio su propia norma de conflicto. Y esto es algo que el artículo 12.6, apartado primero del Código Civil Español, le da ya resuelto.

El juez español está obligado a aplicar de oficio sus normas de conflicto. Es decir, no puede prescindir de ellas. Ellas son las que les van a marcar el camino hacia allá.

Esta es una primera cuestión que viene resuelta por el legislador. Ahora bien, una vez decidido que tiene que utilizar esa técnica normativa, salvo que existan normas de aplicación inmediata o normas materiales especiales de derecho internacional privado, el juez se puede encontrar con ciertos problemas. Muy significativos son los problemas de calificación, de fraude a la ley y de orden público.

¿Qué es un problema de calificación? Pues un problema de calificación no es otra cosa sino un problema de interpretación. Al juez se le plantean pretensiones de las partes. Se le presenta un actor que solicita algo.

Y lo primero que tiene que hacer es calificar. Esto es interpretar, analizar qué es lo que se le está pidiendo y subsumir ese supuesto de la vida real en cualquiera de las normas de que dispone. Este es un proceso de tipo lógico jurídico especialmente importante en derecho internacional privado, pero no exclusivo de él.

Se da también en otras disciplinas jurídicas. Por ejemplo, en derecho penal, cuando el juez de instrucción se encuentra con un supuesto, tiene que decidir a cuál de los distintos tipos penales existentes en el Código Penal se corresponde esa conducta presuntamente punible. Pues bien, lo que se hace en derecho internacional privado es lo mismo.

Es determinar en cuál de las normas de conflicto de que dispone el ordenamiento jurídico se debe incluir ese supuesto. Y esto es especialmente importante en derecho internacional privado porque, a diferencia de lo que sucede en otras disciplinas donde se dispone de cientos e incluso miles de artículos, en derecho internacional privado el arsenal normativo es mucho más limitado. Aparte de que hay otro factor a tener en cuenta.

Como consecuencia de que es posible la aplicación del derecho extranjero calificar un supuesto, incluir un supuesto en una norma u otra, puede conducir a resultados materiales, en definitiva, muy distintos. Y le voy a poner un ejemplo. Es el caso del transporte de favor de la denominada práctica del autoestopismo.

En algunos ordenamientos jurídicos el autoestopismo se considera que es un acto gracioso unilateral por parte del conductor y que, como consecuencia de él, si se produce un accidente, la responsabilidad que de él deriva es la responsabilidad de un hecho ilícito, de un hecho extracontractual. La misma que se tendría si en lugar de resultar dañado como consecuencia de un accidente automovilístico el autoestopista lo fuera un peatón. Pues bien, frente a esta construcción existe la idea en otros ordenamientos jurídicos de que el autoestopismo es un contrato de transporte aunque no remunerado.

¿Qué importancia tiene calificarlo como un supuesto gracioso unilateral del conductor o como un supuesto contractual? Pues que puede suceder que las normas de conflicto sean muy distintas en un caso u otro, que conduzcan a ordenamientos jurídicos distintos. ¿Cuáles serían en el derecho español? Pues bien, si se considera que es un acto unilateral por parte del conductor sería la ley que determinaría la responsabilidad de éste frente al autoestopista, sería la ley del lugar de comisión del hecho ilícito, del hecho generador del daño. Y éste puede suceder, por ejemplo, que sea un accidente ocurrido en Francia.

Piensa usted en el autoestopista español cargado de una mochila que solicita a un compatriota que va a cruzar la frontera francesa que le lleve, por ejemplo, hasta Lyon y ocurre el accidente en Francia. Bien, pues con arreglo de esta norma el derecho aplicable, si se considera que el autoestopismo es un supuesto de responsabilidad extracontractual, sería el derecho francés, que puede establecer una solución perfectamente distinta de la establecida por el derecho español. Ahora bien, si usted considera que es una relación contractual, porque en definitiva hay un intercambio de voluntades, aunque se trate de un intercambio de voluntades que tienen como objeto la prestación, una prestación de transporte no onerosa, pues encontraría con que la norma es la del artículo 15 del Código Civil Español en la que se establece que en defecto de autonomía de la voluntad, que sería lo normal, lo que se debería aplicar es la legislación nacional común a ambas personas.

En cuyo caso, ese supuesto de responsabilidad lo que se aplicaría no sería la solución del derecho francés, sino la solución del derecho español. Y en la medida en que derecho francés y derecho español discrepen, por ejemplo, en la cuantía de la indemnización, es muy importante calificar el supuesto en una norma la de la responsabilidad extracontractual o en otra norma la de la responsabilidad derivada del incumplimiento de un contrato. Nos gustaría mucho que usted pudiera seguir explicando el tema del fraude y el orden público, como había dicho, pero se acaba el tiempo y por lo tanto tenemos que terminar hoy aquí.

Muchas gracias por haber estado hoy con nosotros y buenas noches. Gracias a los profesores Paloma Abarca y Luis Alfonso Caravaca por su participación hoy en Revista de Derecho. En los próximos minutos vamos a hablar de la acción reivindicatoria, un tema de derecho civil tercero que pertenece a la segunda unidad didáctica.

Precisamente con nosotros está el profesor Luis Martínez Vázquez de Castro, profesor de derecho civil aquí en la UNED, en nuestra universidad. Profesor Luis Martínez Vázquez de Castro, ¿cómo puede ser definida la acción reivindicatoria? La base legal de esta acción está regulada en el artículo 348, párrafo segundo del Código Civil, que nos dice que el propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla. Sin embargo, la sentencia de 3 de junio del 64 nos dice que no solamente este artículo regula la acción reivindicatoria en su párrafo segundo, sino que regula también otras acciones que protegen la propiedad, como por ejemplo la acción declarativa.

Sin embargo, por su especial importancia hay que hablar de la acción reivindicatoria. La sentencia de 1 de marzo de 1954 nos dice que la acción reivindicatoria es el derecho del propietario no poseedor frente al poseedor no propietario para reclamar la entrega de la cosa. La pregunta a hacerse aquí es, ¿en qué sentido se usa la palabra posesión? La doctrina nos dice que hay que usarla en un sentido amplio, es decir, que el poseedor equivale a todo tenedor de la cosa.

Entonces, ¿cuál es la finalidad de la acción reivindicatoria? La finalidad de esta acción radica en la restitución de la cosa que un tercero indebidamente retiene. Eso sería la finalidad, ¿no? ¿Podemos diferenciar la acción reivindicatoria de la acción declarativa? Sí, y así lo ha hecho la jurisprudencia. Podemos citar la sentencia de 21 de febrero de 1941.

La acción reivindicatoria tiene por objeto la restitución de una cosa, como ya acabamos de decir, indebidamente retenida por un tercero. Es una acción de condena a esa restitución. Mientras que la acción declarativa tiene por objeto, sencillamente, la declaración por parte del órgano jurisdiccional de que el demandante es dueño de la cosa.

Podemos hablar, profesor Luis Martínez Vázquez de Castro, de los requisitos de la acción. En primer lugar, ¿quién puede reivindicar? Según Pérez y Alguer, pueden reivindicar tanto el propietario de cosas muebles o inmuebles, como el propietario exclusivo o copropietario. En este caso, el caso del copropietario, sería una reivindicación en beneficio de la comunidad, como ha declarado la sentencia 22 de enero de 1963.

Puede reivindicar, lógicamente, el propietario que carece de posesión y también el propietario con posesión inmediata. Se plantea la cuestión, si podría reivindicar el propietario con posesión inmediata. Lógicamente no.

Sin embargo, este propietario, en vez de la acción reivindicatoria, tendría otras acciones para proteger la propiedad. ¿Ha de probar el demandante que es dueño de la cosa? Sí. El demandante ha de probar que es dueño de la cosa.

Hay que hablar entonces de lo que la doctrina y la jurisprudencia habla del título de dominio. ¿Qué se entiende por título como fundamento de la acción reivindicatoria? La sentencia de 3 de febrero de 1966 nos dice que el título de dominio equivale a justificación dominical. No tiene que tratarse necesariamente de un título escrito, sino que este título puede ser demostrado por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

En la misma línea, la sentencia 34 de junio de 1965 nos dice que la justificación dominical como fundamento de la acción reivindicatoria consiste tanto en lo que podríamos denominar propiamente el título justificativo, como en la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria. Es decir, en la posesión continua durante el plazo marcado por la ley, por nuestro Código Civil. Y también en el mismo sentido, que la sentencia anterior no tiene por qué tratarse de un título escrito.

Esta justificación dominical puede hacerse, volvemos a repetir, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho. Un problema especial se plantea con la tercería de dominio. La tercería de dominio, aunque no es objeto de la asignatura, hemos de decir brevemente que aparece regulado en el artículo 1537 de la ley de enjuiciamiento civil.

Este 1537 de la ley de enjuiciamiento civil pone como requisito para la demanda de tercería la necesidad de un título escrito. Esto lleva a la justicia y a la jurisprudencia el plantearse si efectivamente hay que cumplir estrictamente esto que establece el 1537, o sin embargo podemos remitirnos a lo que acabamos de decir. Es decir, que se puede justificar el título de dominio por cualquiera de los medios admisibles en derecho, medios de prueba.

Y la respuesta es positiva. El tercerista puede perfectamente justificar su título por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho. No tiene por qué tratarse necesariamente de un título escrito.

Ha de tratarse también del título de constitución o adquisición del derecho de propiedad. Es decir, hay que pensar o pensemos por ejemplo en un contrato de compraventa, un contrato de compraventa que da lugar a la obligación de entrega de una cosa. El título de dominio consistiría tanto en el contrato de compraventa más la tradición.

Este contrato de compraventa más la tradición daría lugar al nacimiento del derecho de propiedad. Se plantea el problema de cuando la acción reivindicatoria pretende fundarse en un título de transmisión por causa de muerte. La jurisprudencia en su sentencia de 13 de marzo de

1954 nos dice que ni los testamentos ni las declaraciones judiciales de herederos bastan para reivindicar.

También la propiedad ha de ser actual, sin necesidad de que lo sea el título de adquisición. Como último apartado dentro de lo que hemos denominado título de dominio, se encuentra el, o podríamos denominar, el problema de la carga de la prueba del derecho de propiedad. Según el artículo 1214 del Código Civil, que dice que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone, y en coordinación con lo que establece la sentencia de 6 de junio de 1966, el reivindicante legitimado activamente para ejercitar la acción reivindicatoria debe probar tanto el dominio como debe justificar la identidad de la cosa.

Se plantean unas excepciones a esta regla general, es decir, se desplaza la carga de la prueba del demandante, pasaría al demandado. Estas excepciones hacen referencia a la presunción que el actor es propietario e incumbe al demandado tener que demostrar precisamente lo contrario. Excepciones de este tipo son las que constituye el artículo 464, en relación a las cosas muebles, y el artículo 38, párrafo primero de la ley hipotecaria, en relación con las cosas inmuebles.

Este artículo nos dice que, a todos los efectos legales, se presumirá que los derechos reales inscritos en el registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo, se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos. ¿Qué significado tiene este artículo? La ley hipotecaria nos viene a decir, en este artículo, que la inscripción del derecho tiene como consecuencia la presunción de existencia y de pertenencia al titular de la inscripción de ese derecho inscrito.

De tal manera que el reivindicante que tuviera inscrito dicho derecho se presupone, ya por la ley hipotecaria, que es el verdadero propietario. No tendría que demostrar su derecho de propiedad, mientras que el demandado sería, por el contrario, quien tendría que desvirtuar precisamente que ese derecho pertenece al demandante. Es decir que, como vemos, se desplaza la carga de la prueba.

La regla general es que el demandante, el reivindicante, tiene que probar ese derecho de propiedad, mientras que en el artículo 38 del apartado primero es precisamente el demandado el que tiene que probar que el demandante, que aparece como propietario, no lo está. Bien, vamos a hacer una pausa para dar paso a las noticias y dentro de unos minutos seguiremos hablando de la acción reivindicatoria.